

Políticas Públicas 02

Derecho a la alimentación adecuada y los derechos de los consumidores

Resumen: Para poder hablar de la alimentación como derecho es necesario verla como un proceso, toda vez que no se limita a la única acción de proveer alimentos, sino que la garantía de éste pasa por el diseño de políticas que permitan el acceso libre y permanente a los alimentos, sin que esto signifique para sus titulares sacrificar otros derechos, ese acceso debe ser permanente y sostenible en el tiempo; además los alimentos deben ser inocuos y a la vez deben proporcionar nutrientes que permitan gozar de buena salud; y como parte integrante del derecho a la alimentación, los alimentos deben seguir haciendo parte de la cultura y respetar las tradiciones culturales. Por su parte, los derechos de los consumidores son prerrogativas a favor de la parte débil de la relación de consumo, entiéndase de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, y por la agilidad y especialidad con que se pueden tramitar las demandas de protección de sus derechos en tanto consumidores, se pueden convertir en una herramienta útil en la defensa del derecho a la alimentación adecuada, en especial a la hora de protegerse contra la industria productora de alimentos que resultan perjudiciales para la salud.



**EDUCAR
CONSUMIDORES**

CONSTRUYENDO REDES VITALES



Derecho humano a la alimentación adecuada¹

El derecho humano a la alimentación adecuada es la facultad que tiene todo ser humano de contar con acceso permanente, sin restricción alguna, a los alimentos que su cuerpo requiere para vivir dignamente.²

De esta definición se desprenden las características que componen el derecho a la alimentación, que han sido estudiadas y ampliamente explicadas en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos,^{3,4} y que se analizarán a continuación.

Toda persona tiene derecho a la alimentación y para poder ejercerlo, los Estados deben garantizar en todo momento, el acceso físico y económico a la alimentación o a medios adecuados para obtenerla; se trata de la obligación en cabeza de los Estados de generar las condiciones necesarias para que su población pueda disponer de alimentos sanos y nutritivos, siempre que los necesite, sin que eso implique para sus titulares sacrificar otros derechos; de ahí que éste derecho no se limite al mero abastecimiento de alimentos sino que debe haber condiciones económicas, políticas y sociales para que toda la población pueda acceder a comida nutritiva en todo momento.

El contenido básico del derecho a la alimentación está representado en dos aspectos principales, la disponibilidad y la accesibilidad: disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, los cuales no pueden contener sustancias nocivas, y deben ser aceptables para y por las tradiciones culturales; y la accesibilidad de los alimentos debe ser sostenible en el tiempo y no puede dificultar el goce de otros derechos humanos.⁵

Para el Sistema de Protección Universal de DDHH “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.”⁶ La normatividad que desarrolla el DAA se divide en el presente documento en dos par-

1 En adelante se utilizarán las expresiones “Derecho humano a la alimentación adecuada” o “DAA” indistintamente.

2 Definición propia, construida como una breve síntesis de los instrumentos de derechos humanos que hacen un amplio desarrollo normativo del derecho a la alimentación, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Observación general No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3 En adelante se utilizarán las expresiones “Derechos Humanos” o “DDHH” indistintamente.

4 El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos nace gracias al acuerdo de voluntades de los Estados decididos a reivindicar, defender y garantizar la eficacia de los derechos humanos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Se conoce como “Carta Internacional de Derechos Humanos” al conjunto de instrumentos de derecho internacional conformado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo Facultativo del PIDCP, el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP y el Protocolo Facultativo del PIDESC.

5 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No. 12. Párrafo 8: (...) “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada; la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”

6 Tomado de la Observación General No. 12 Párr. 6. P. 3.



**EDUCAR
CONSUMIDORES**

CONSTRUYENDO REDES VITALES

tes: 1. Instrumentos Internacionales que consagran el derecho a la alimentación adecuada y 2. Marco jurídico colombiano.

Instrumentos Internacionales que consagran el derecho a la alimentación adecuada

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 25 establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) adoptado en 1966, cuyo artículo 11 consagra lo siguiente:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

- Observación General No. 12 del Comité DESC (publicada en 1999). Con fundamento en el artículo 11 del PIDESC, el Comité resalta los siguientes aspectos característicos del derecho a la alimentación: a) es inherente a la dignidad humana y es indispensable para el disfrute de los demás DDHH; b) “requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.”⁷; c)(...) “las raíces del problema del hambre y la malnutrición no están en la falta de alimento sino en la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población”; (...) i) “El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre; así mismo, “toda discriminación en el acceso a los alimentos, así como a los medios y derechos para obtenerlos (...) con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos ESC constituye una violación al Pacto. (...) “Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados”; j) (...) “El Estado debería crear un medio que facilitara el ejercicio de esas responsabilidades. El sector empresarial privado, tanto nacional como transnacional, debería actuar en el marco de un código de conducta en el que se tuviera presente el respeto del derecho a una alimentación adecuada, establecido de común acuerdo con el gobierno y la sociedad civil.”; k) “Los Estados Partes, como un componente de su obligación de proteger los recursos alimentarios básicos para el pueblo, deben adoptar medidas adecuadas tendientes a garantizar que las actividades del sector privado y de la sociedad civil sean conformes con el derecho a la alimentación.”; l) Los Estados deben establecer referencias verificables para controlar y vigilar el cumplimiento o no del derecho, ejemplo a través de una Ley marco que fije metas, y objetivos por cumplir, la forma de cumplirlos, y plazos para hacerlo (ley que debe ser creada con la participación activa de la sociedad civil); m) Las personas debemos tener acceso a recursos jurídicos apropiados cuando se ha sido víctima de violaciones del derecho a la alimentación; n) “La asistencia alimentaria (en casos de desastre) debe prestarse, en la medida de lo posible, de modo que no afecte negativamente a los productores locales y a los mercados locales y debe organizarse de manera que facilite el retorno a la autosuficiencia alimentaria de los beneficiarios.”⁸

7 Observación General No. 12 Párr. 4. P. 2.

8 Observación General No. 12. Párr. 39. P. 8.



- Protocolo Facultativo del PIDESC, cuya importancia principal radica en brindar a las personas mecanismos de comunicación directa con las instituciones que conforman el Sistema Universal de Protección de DDHH, para que en caso de violación de algunos de los derechos del Pacto, a los Estados se les haga un llamado a adoptar medidas que cesen la vulneración; lamentablemente Colombia aún no ha ratificado este protocolo y por lo tanto, no le es aplicable.
- Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), vigente en Colombia desde 1999, cuyo artículo 12 consagra el derecho a la alimentación, según el cual para lograr la efectividad del mismo los Estados deben perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, así como comprometerse a cooperar en el marco internacional para que las políticas sobre la materia salgan a delante.

Ahora bien, existen otros instrumentos de derecho internacional que también reivindican el derecho a la alimentación, pero los antes citados hacen un desarrollo más comprehensivo del derecho y definen los elementos y las particularidades que lo conforman.⁹

Marco Jurídico Colombiano

- Constitución Política de 1991 Artículos: 1, 2, 44, 78 y 93, si bien de los anteriores artículos sólo el 44 que consagra los derechos fundamentales de los niños hace una mención expresa del derecho a la alimentación como uno de tales derechos fundamentales, los demás artículos son la base jurídica que legitima la plena aplicación de los instrumentos de derecho internacional que reivindican el derecho humano a la alimentación adecuada.
- Ley 1355 de 2009 “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a ésta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.

Esta ley trae algunos mandatos para el Estado que facilitarían la eficacia del derecho a la alimentación si se adoptaran en consonancia con los instrumentos de derecho internacional, por ejemplo, consagra la obligación de promover políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional (...) que se complementen con estrategias de educación, comunicación e información; - Estrategias para promover una alimentación balanceada y saludable: ofrecer en instituciones educativas (públicas y privadas) frutas y verduras, adoptar un programa de educación alimentaria siguiendo las guías del Ministerio de Salud y el ICBF y de acuerdo con las características culturales de las diferentes regiones de Colombia; el Ministerio de Agricultura deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras. En aras de buscar una dieta balanceada y saludable el Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los mecanismos para evitar el exceso o deficiencia en los contenidos, cantidades y frecuencias de consumo de aquellos nutrientes tales como ácidos grasos, carbohidratos, vitaminas, hierro y sodio, entre otros que, consumidos en forma desbalanceada, puedan presentar un riesgo para la salud. El Art. 10 conmina a crear un sistema adecuado de etiquetado nutricional; el Art. 11 habla de la regulación del consumo de alimentos y bebidas en centros educativos y por último la Ley 1355 de 2009 crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

⁹“Convención sobre los derechos del niño (artículos 24 y 27). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 12) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículos 25 y 28).”



**EDUCAR
CONSUMIDORES**

CONSTRUYENDO REDES VITALES

- Documento CONPES 113 DE 2008, que adoptó la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN), y puso en marcha una estrategia nacional para garantizar la alimentación y la seguridad alimentaria. En dicho documento se define la Seguridad Alimentaria y Nutricional como: “la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa”. Ahora bien, más allá de esta consagración, el CONPES 113 DE 2008 establece que la implementación de la política se hará a través del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, los Planes Territoriales de seguridad alimentaria y nutricional y los planes y programas departamentales, municipales, distritales o regionales de seguridad alimentaria y nutricional, que garanticen su continuidad en armonía con la Política; pero el CONPES 113 no detalla la forma como el Estado dará cumplimiento a sus obligaciones específicas respecto al DAA (respetar, proteger y realizar).
- Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019 (PNSAN) aprobado por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional; debe ser el instrumento de implementación de la política. Sobre el PNSAN es importante resaltar que en sus anexos menciona las responsabilidades y los indicadores de cumplimiento, a cargo de las entidades responsables de llevar a cabo la PSAN y establece como sus ejes principales la Disponibilidad, Accesibilidad, Aprovechamiento Biológico, Calidad e Inocuidad y el Consumo de alimentos; ejes que están relacionados con los elementos constitutivos del DAA conforme a lo definido por el Comité DESC.

Al igual que en el plano jurídico internacional, a nivel nacional existen otros instrumentos relacionados con la eficacia del derecho a la alimentación pero los anteriormente citados, son los que presentan directrices más directas en la materia.

Exigibilidad del derecho humano a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico colombiano

Acciones Judiciales que se pueden implementar

- Acción de Tutela, es la acción constitucional creada para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que estén siendo vulnerados, bien sea por el Estado o los particulares, y si bien puede ser ejercida en busca de la garantía del derecho a la alimentación, en la práctica no es tan fácil obtener la tutela a través

de ésta acción judicial, pues se suelen exigir ciertas condiciones de afectación del derecho, en donde el mismo sea sumamente precario para lograr la protección solicitada. Por eso, la tutela no es la acción viable para buscar la protección del derecho a la alimentación en aspectos que salgan del núcleo esencial del derecho.

- Acción Pública de Inconstitucionalidad, puede ejecutarse cuando quiera que una ley atente contra los preceptos constitucionales que reivindican el derecho a la alimentación.

Para garantizar el DAA, el Estado colombiano tiene la obligación de adoptar medidas que poco a poco allanen el camino para garantizarlo en todo momento y a toda su población, ahora bien, como esto implica gastos económicos, se habla de que es un derecho que se alcanza progresivamente, lo cual no obsta para que los Estados tengan obligaciones inmediatas, como por ejemplo evitar el hambre o la malnutrición en su población.¹⁰ Por su parte, el carácter de progresividad, no autoriza a los Estados a adoptar medidas que sean regresivas, todo lo contrario, no le está permitido a los Estados, retroceder en los niveles de garantía o realización de los derechos que hayan alcanzado.

Existe un conjunto de deberes u obligaciones generales en cabeza de todos los Estados, relacionadas con el cumplimiento de los derechos humanos: i) la obligación de respeto, que consiste en abstenerse de desarrollar cualquier acto que transgreda los derechos; ii) la obligación de protección, que significa que los Estados deben actuar para impedir que los particulares vulneren los derechos de otras personas y por último, iii) la obligación de realizar, que se divide a su vez en facilitar (proporcionar los medios necesarios para que las personas puedan gozar del derecho) y hacer efectivos los derechos (se presenta cuando hay personas que están sufriendo la vulneración de un derecho, y se espera que el Estado haga efectivo el mismo, eliminando las causas de la vulneración).

El Estado Colombiano no está exento de cumplir las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación adecuada, tal como ha sido interpretado por el Comité DESC, dado que desde el año 1968 suscribió el PIDESC¹¹, instru-

10 Al respecto, el Comité DESC manifiesta en la Observación General No. 3: “deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve (...) [y] ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”. Observación General No. 3. 1990, Párr. 2.

11 Mediante la Ley 74 de 1968 Colombia aprobó el PIDESC, el cual entró en vigencia en nuestro país en el 3 de enero de 1976.



mento de derecho internacional que da lugar a las obligaciones antes mencionadas. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha explicado en múltiples sentencias¹² que instrumentos de derecho internacional, tales como el Pacto en mención hacen parte de la Constitución Política de Colombia, en virtud del artículo 93 que establece: *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. No cabe duda entonces, de que el Estado colombiano debe acatar los preceptos del PIDSEC porque estos se encuentran al mismo nivel jerárquico de la Constitución.*

Derechos de los consumidores

Desde el punto de vista fáctico, los derechos de los consumidores surgen como complemento en la cadena de producción y comercialización de bienes y servicios, propia del modelo neoliberal donde se reconoce en los consumidores un eslabón que debe ser conservado en óptimas condiciones, en aras de mantener viva dicha cadena. (Correa Henao, 2013)

En Colombia, el marco jurídico que reivindica los derechos de las personas en su calidad de consumidoras de bienes y servicios, está determinado principalmente por los artículos 13 (derecho a la igualdad), 78 (potestad de vigilancia y control estatal sobre los bienes y servicios prestados a la comunidad) y 334 (intervención estatal en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes) de la Constitución Política y por la Ley 1480 de 2011 que expidió el Estatuto del Consumidor. El objetivo principal de tal normatividad es establecer prerrogativas y reconocer derechos a los consumidores para que los bienes y servicios que consumen no les vayan a causar algún tipo de daño o perjuicio.

Teniendo en cuenta que entre los proveedores de bienes o servicios y los consumidores existe una relación inequitativa, en la cual la parte débil son estos últimos, el Estado busca otorgarles prerrogativas a los consumidores para tratar de equilibrar dicha relación, y con ello garantizar que no sufran algún tipo de perjuicio. La inequidad en la relación de consumo se manifiesta en que por lo general, si una persona requiere algún servicio o bien, está sometida a consumir aquel disponible en el mercado, sin que haya mediado entre el consumidor y el proveedor acuerdo de voluntades ni fijación previa de condiciones sobre el producto objeto de consumo, es decir, el consumidor debe adherirse a las condiciones establecidas por el proveedor, o puede decidir no consumir el bien o usar el servicio, pero queda expuesto a no obtener o satisfacer lo que requiere.

Es así como el Estado busca proteger a su población frente a los riesgos en salud o seguridad, y frente a la inequidad en la relación de consumo, garantizando derechos como: recibir productos de calidad, acceder a información completa y veraz sobre los productos objeto de consumo; derecho de reclamación ante productos o servicios defectuosos, derecho a informar a los demás sobre el ejercicio de estos derechos, derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa, derecho a la educación para hacer efectivos sus derechos en tanto consumidores y derecho de retracto y derecho a la igualdad entre otros.

Ahora bien, conforme al Estatuto del Consumidor, se entiende que es consumidor o usuario “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una

12 Sentencias que reiteran la existencia del Bloque de Constitucionalidad: C-1490 de 2000, C-067 de 2003, C-129 de 2004, C-1188 de 2005, C-240 de 2009, C-664 de 2013, C-458 de 2015, entre otras.



**EDUCAR
CONSUMIDORES**

CONSTRUYENDO REDES VITALES

necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.”¹³

De la definición legal de consumidor se resalta que sólo tiene este carácter, el destinatario que finalmente adquiere o utilice el bien o servicio, y lo haga para satisfacer una necesidad que no esté ligada a la actividad económica que ejerza, pues de lo contrario, ya no estaríamos en el marco de la relación de consumo, sino que estaríamos hablando de una relación de derecho comercial, que se rige por otros principios y normas.

Los mecanismos de protección de los consumidores que se mencionan en el Estatuto del Consumidor son de tipo jurisdiccional y de tipo administrativo, los primeros son las tradicionales acciones populares y acciones de grupo (dirigidas a proteger derechos colectivos y a buscar la reparación cuando ha habido afectación de estos, respectivamente) y la acción de protección al consumidor que puede ser ejercida, a elección del demandante ante los Jueces o ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), entidad que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, a la cual se le otorgaron ciertas facultades judiciales y administrativas para proteger el equilibrio en las relaciones de consumo.

Ahora bien, la acción de protección al consumidor que puede ser ejercida cuando quiera que se estén vulnerando los derechos de los consumidores (y que no exista una acción judicial especial para el caso concreto), hace menos exigente para los titulares su ejercicio y en teoría debería ser decidida de manera ágil. Así mismo, los consumidores que vean afectado su derecho a la información y consideren que existe publicidad engañosa o que pueda inducir a error a la población, también tienen la posibilidad de presentar una queja de esta situación ante la SIC, entidad que tiene la potestad de revisar la publicidad y exigir cambios inmediatos de la misma cuando esté violando el Estatuto del Consumidor.

Derechos de los consumidores como mecanismo de defensa del derecho a la alimentación adecuada

Las acciones jurídicas tradicionales dispuestas por el ordenamiento jurídico para exigir la protección del derecho a la alimentación, lamentablemente, algunas veces exigen que el derecho esté en un nivel tan alto de vulneración y

precariedad para que operen, que dejan en un grado de desprotección elementos de la alimentación que van más allá de su núcleo esencial.

Hasta hace poco no era posible pensar en que las personas, titulares del DAA exigieran de forma directa, a través de una acción jurídica a su disposición, la protección de elementos del derecho tan importantes como la inocuidad, el valor nutricional y la información necesaria para decidir de forma consciente cuál alimento consumir. Hoy, gracias al surgimiento de los derechos de los consumidores, sí es posible pensar en la protección de estos elementos de la alimentación, pues cualquier persona, en su calidad de consumidora está facultada para demandar ante la SIC o ante los jueces de la república, la reparación de un daño cuando haya consumido un alimento en mal estado, o cuando tenga dudas sobre la inocuidad del mismo. También en ejercicio de la acción de protección al consumidor, puede lograr que como medida de protección y preventiva se suspenda la comercialización de un producto comestible que no sea inocuo para las personas. Así mismo, cualquier persona en su condición de consumidora, puede exigir mayor claridad en la información de los productos comestibles, destinados al consumo humano, así como un mayor control a la publicidad de los productos comestibles.

Actualmente, debemos tener en cuenta que existen múltiples productos de la industria de alimentos que lejos de alimentar, enferman y sus etiquetas en lugar de informar, confunden o desinforman, lo cual se convierte en una clara violación del derecho a la alimentación, violación que entre otras cosas está siendo facilitada por la deficiente reglamentación estatal en la materia. Ante esto, el novedoso campo de los derechos de los consumidores surge como una alternativa para buscar el respeto del DAA en los componentes mencionados.

Dada la agilidad con que se puede resolver una solicitud de prohibición de venta de algún producto y dado que existe el mecanismo para exigir que la información proporcionada por los productores sea clara, veraz y suficiente, los derechos de los consumidores se presentan como una alternativa idónea para que cada persona que vea afectado su derecho a la alimentación en los componentes mencionados, solicite su protección en ejercicio de la acción de protección de los derechos de los consumidores.

Recomendaciones

Promover la apropiación del DAA por parte de sus titulares, dando a conocer todos los elementos que lo integran en tanto derecho fundamental.

13 Ley 1480 de 2011, artículo 5 numeral 3.



Promover la protección del DAA a través del ejercicio de los derechos de los consumidores, pues éstos son una vía expedita para que los titulares exijan directamente la protección de componentes del derecho a la alimentación tales como la inocuidad, el valor nutritivo de los alimentos y la información sobre el contenido de los mismos.

Promover que en los colegios, universidades y demás instituciones del conocimiento, se exija la debida información, y formación para entender el etiquetado de los productos alimenticios.

Exigir la implementación de un sistema de etiquetado que sea comprensible para toda la población, y que realmente informe sobre el contenido de los productos.

Exigir un control más fuerte de la publicidad de productos comestibles ultra-procesados.

Conclusiones

1. El derecho humano a la alimentación adecuada es una facultad de todos los seres humanos, gracias a la cual pueden acceder a los alimentos que requieren para vivir en condiciones dignas, y los Estados son los llamados a garantizar el goce efectivo de éste derecho a su población.

2. En cumplimiento de las obligaciones derivadas del DAA, Colombia debe adoptar medidas para que ninguna persona bajo su protección padezca hambre, para que todos los habitantes puedan acceder a alimentos sanos y de calidad que ayuden a garantizar una buena nutrición y el aprovechamiento biológico de los alimentos, y que no pongan en riesgo otros derechos al acceder a los alimentos; este derecho, busca también que en el proceso de alimentación se respeten las tradiciones y prácticas culinarias de cada región y que se garantice que las mismas sean sostenibles en el tiempo, para poder brindar alimentación a las generaciones futuras.

3. Para comprender el alcance de las obligaciones que genera el derecho a la alimentación para los Estados, y las garantías que implica dicho derecho para sus titulares, la alimentación debe ser vista como un proceso y no simplemente como la mera provisión de alimentos a las personas o comunidades que no pueden acceder a ellos.

4. Los derechos de los consumidores son facultades que detentan las personas que adquieren un servicio o un producto para la satisfacción de sus necesidades, quienes al ser la parte débil de la relación de consumo, necesitan de dichas facultades como protección ante los posibles abusos de los productores o proveedores de bienes y/o prestadores de servicios, quienes se consideran la parte fuerte de dicha relación, pues cuentan con el conocimiento, la técnica y el poder que les da el haberse preparado para poner en el mercado determinado bien, producto o servicio.

5. Los mecanismos dispuestos en Colombia para la protección de los consumidores están diseñados para dar respuestas ágiles a las solicitudes que hagan, de ahí que se impulse su empleo a la hora de exigir la eficacia de algunos elementos del derecho a la alimentación; pues la práctica ha demostrado que los mecanismos tradicionales dispuestos para proteger este segundo derecho son lentos y en algunos casos, exigen el cumplimiento de ciertas formalidades y requisitos antes de poder ejercerlos que imposibilitan la eficacia del derecho.

6. No todos los elementos del DAA pueden ser protegidos a través de los derechos de los consumidores, el alcance que tienen éstos últimos para proteger el primero abarca únicamente, los aspectos relacionados con la calidad, inocuidad y el valor nutricional de los alimentos, así como con la información que los productores de los mismos deben dar a los consumidores.

Referencias bibliográficas

Alexy, R. (2004). *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España Centro de Estudios.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1988). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. San Salvador: OEA.

Asamblea General de Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General de Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cepeda, M. J., Montealegre, E., Julio, A. (2007). *Teoría Constitucional y Políticas Públicas Bases críticas para una discusión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). *Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11): 12.05.99. Ginebra: Comité DESC.

Correa Henao, M. (2013). El Estatuto del Consumidor: aspectos generales sobre la naturaleza, ámbitos de aplicación y carácter de sus normas. En C. L. Rojas, *Perspectivas del Derecho de Consumo* (págs. 79-158). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

FIAN, FoodFirst Information and Action Network (2013). *Colombia con hambre: Estado indolente y Comunidades resistentes*. Tercer Informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia. Bogotá: FIAN.

FIAN, FoodFirst Information and Action Network (2015). *La exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación. Qué es y cómo hacerla*. Bogotá: FIAN.

Organización Panamericana de la Salud (2015). *Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: tendencia, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas*. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.

Organización Panamericana de la Salud (2014). *Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en la niñez y la adolescencia*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.